

INTRODUCCION

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, establece en su artículo 33 como órganos de protección competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en ella, a la Comisión y a la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

La Corte, según el artículo 1 de su Estatuto, «es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos»¹. Se instaló formalmente en su sede, en San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979.

El Tribunal se compone de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos. Deben reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. Son elegidos en votación secreta por los Estados Partes en la Convención en la Asamblea General de la OEA para un período de seis años. Pueden ser reelegidos una sola vez.

¹ A diferencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte no está, en la Carta Reformada de la Organización de los Estados Americanos, enumerada como uno de los órganos del Sistema Interamericano (arts. 51.c), 112 y 150 de la Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Buenos Aires). Pese a ello, a juicio de GROS ESPIELL, ésta puede ser considerada como uno de los órganos que la Carta Reformada prevé que puedan ser creados (art. 51, párrafo final e inciso segundo del art. 112). Véase Héctor GROS ESPIELL, «El Procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, San José: IIDH, 1986, pág. 68.

Sin entrar al examen sobre lo correcto o incorrecto de esta calificación estatutaria, cabe empero señalar que la misma ha sido duramente criticada por un sector de la Doctrina. Héctor GROS ESPIELL, «El Procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *op. cit.*, pág. 68; Carlos GARCÍA BAUER, *Los Derechos Humanos en América*, Guatemala, 1987, págs. 261-262.

Los jueces permanecerán en funciones hasta el fin de su mandato, pero podrán seguir conociendo de los casos que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por nuevos jueces elegidos. El juez nacional de alguno de los Estados Partes en el caso en consideración ante la Corte conservará su derecho a conocer del mismo y, si alguno de los jueces llamados a conocer un caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar un juez *ad hoc*, que deberá reunir las mismas calidades de los otros jueces. En el supuesto de que los jueces llamados a conocer un caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.

El quórum de la Corte para las deliberaciones es de cinco jueces. Su Estatuto fue aprobado por Asamblea General de la OEA y el Reglamento lo dicta el propio Tribunal. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá comparecer en todos los casos ante la Corte. Sólo ella y los Estados Partes pueden someter un caso a su decisión, para lo cual es requisito indispensable haber aceptado su competencia obligatoria, a la cual puede someterse un Estado Parte incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos.

La Corte puede disponer que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y disponer, asimismo, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos protegidos por la Convención, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, el Tribunal podrá tomar las medidas provisionales que estime pertinentes en los asuntos que esté conociendo. Podrá actuar a solicitud de la Comisión Interamericana en aquellos asuntos que aún no le hayan sido sometidos a su consideración.

El fallo de la Corte debe ser motivado y es definitivo e inapelable. Los Estados Partes en la Convención están obligados a cumplir la decisión en todo caso en que sean partes y, la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria, se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

La Convención, denominada también «Pacto de San José de Costa Rica», faculta al Tribunal Interamericano a ejercer una

doble función. Al respecto, el artículo 2 del Estatuto dispone que:

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los Artículos 61, 62 y 63 de la Convención².
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del Artículo 64 de la Convención³.

La actividad del Tribunal, en sus primeros años, no estuvo centrada en su competencia contenciosa o autoridad para decidir casos litigiosos, ya que los primeros fueron sometidos por la Comisión Interamericana hasta el mes de abril del año 1986⁴, sino en su competencia consultiva.

El artículo 64 de la Convención dice textualmente lo siguiente:

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarle, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

² Sobre la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos véase: Héctor GROS ESPIELL, «El Procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *op. cit.*, págs. 67-114; Rodolfo E. PIZA ESCALANTE, «La Jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos», *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, *op. cit.*, págs. 155-176

³ Thomas BUERGENTHAL, «The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court», *The American Journal of International Law*, 79 (1): 1-27, 1985; Máximo CISNEROS SÁNCHEZ, «Algunos aspectos de la Jurisdicción Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches*, Washington, D.C.: OEA, 1984, págs. 261-269; Rafael NIETO NAVIA, «La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su aplicación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos», Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches*, Washington, D.C.: OEA, págs. 270-279.

⁴ Casos «Velásquez Rodríguez», «Fairén Garbí y Solís Corrales» y «Godínez Cruz».

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Efectivamente, entre los años 1982 y 1987, la Corte emitió nueve opiniones consultivas que revisten una importancia fundamental para la consolidación del sistema internacional de protección de los derechos humanos en América, no solamente por la interpretación de la Convención en sí, sino, lo que es más importante, por los principios establecidos y los criterios de interpretación utilizados por el Tribunal en su uso de su función consultiva, la que, según la propia Corte lo ha destacado, es la más amplia que se haya confiado hasta el presente a tribunal internacional alguno.

No obstante que existen las publicaciones oficiales de la Corte Interamericana sobre las opiniones consultivas y diversos artículos escritos acerca de ellas, era necesario hacer un libro que recogiera, sistemáticamente organizado, toda esa doctrina establecida por el Tribunal de 1982 a 1987 en uso de su función consultiva.

Esta publicación pretende llenar esa laguna y pone en manos de los profesionales y estudiantes de Derecho, así como de todas aquellas personas interesadas en los Derechos Humanos, una obra que facilitará enormemente el estudio y comprensión de la labor de la Corte en este campo.

Para cumplir este fin, este libro sobre la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha dividido en tres partes: en primer lugar, la naturaleza propiamente hablando de la función consultiva; en segundo lugar, los principios establecidos por el Tribunal al evacuar las consultas y, en tercer lugar, la doctrina y los artículos citados en ellas.

Este trabajo es susceptible de actualizarse cada cierto número de años y de complementarse también con la sistematización de las opiniones separadas, disidentes, concurrentes y las declaraciones de los señores jueces, lo que los autores esperamos hacer oportunamente.

Cabe destacar que el sistema empleado en la confección de la obra le permite al investigador tener en sus manos el texto original, aprobado por la Corte, del tema que se consulte (con la salvedad de que se sustituye, para facilitar el trabajo del estudioso, el *ibid* por la cita de la opinión consultiva respectiva en

forma abreviada y, se remite en caso de *supra* o de *infra*, a la página en la que aparece el párrafo al que se hace referencia); de esta manera podrá trabajar seguro, sin temer interpretaciones erróneas y, gracias a la Tabla de Contenido, encontrar el punto objeto de estudio con facilidad. Para esto se hizo el libro, por lo que deseamos que quienes lleguen a adquirirlo hagan del mismo una obra de permanente referencia.

Con tal fin se publican también anexas las nueve opiniones consultivas objeto de sistematización en este libro. La publicación, por primera vez, de todas ellas en un solo tomo, complementa la obra y la hace aún más útil.

Los autores quieren agradecer al señor Winston Salas F., Bibliotecario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su ayuda en la elaboración y corrección de este trabajo.

Manuel E. VENTURA
Daniel ZOVATTO

San José, Costa Rica, 25 de mayo de 1988.